



**Conferencia de las  
Naciones Unidas sobre  
Comercio y Desarrollo**

Distr.  
LIMITADA

TD/RUBBER.3/EX/L.2/Add.5  
8 de febrero de 1995

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
EL CAUCHO NATURAL, 1994  
Tercera parte  
Ginebra, 6 de febrero de 1995  
Tema 8 del programa  
Comité Ejecutivo

RENEGOCIACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1987

Artículo 59 remitido por el Comité Ejecutivo al  
Comité Jurídico de Redacción

CAPITULO XV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará plenamente el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando el Convenio entre en vigor conforme al artículo 60, bien, si ya está en vigor, en la fecha en que se especifique.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo gobierno podrá indicar en su notificación de aplicación provisional que sólo aplicará el presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos y sus leyes y reglamentos internos. No obstante, ese gobierno deberá cumplir todas las obligaciones que le incumban en relación con el presente Convenio. La participación provisional de todo gobierno que haga la mencionada notificación no durará más de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor provisional del presente Convenio, a menos que el Consejo decida otra cosa de conformidad con el párrafo 2 del artículo 58.

-----